

ACUERDO N° 54

En la Ciudad de La Rioja, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela e integrado por los Dres.: Claudio José Ana y Mario Emilio Pagotto, con la asistencia del Señor Secretario Administrativo y de Superintendencia, Dr. Javier Ramón Vallejos, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **Expte. N° 15.714 -“V”- 2010, “Vargas Ada del Valle C/ Ramón Lucas Barrionuevo y Otro – Desalojo”**: I) Que el Señor Juez de Paz Letrado Suplente de la Segunda Circunscripción Judicial con sede de funciones en la Ciudad de Chilecito, Dr. Alberto Miguel Granado, eleva a este Tribunal Superior de Justicia los autos Expte. N° 15.714 -“V”- 2010, Caratulado: “Vargas Ada del Valle C/ Ramón Lucas Barrionuevo y Otro – Desalojo”, a los efectos de tratar la recusación del mismo.- II) Que a fojas 148/149, la parte demandante solicita se declare nula la Resolución de fecha 15/12/2015 y recusa con causa legal al Juez Alberto Miguel Granado, invocando que la Resolución fue firmada por la Dra. Yolanda Mercado la cual no es Juez natural por haberse jubilado al igual que el Dr. Mario Emilio Masud, el cual también se encuentra retirado de su cargo; que estamos ante una Resolución que ha sido dictada por quien no es juez natural, en consecuencia se habría adelantado opinión; que nos encontramos ante una Nulidad Absoluta ya que se encuentran afectados principios sublimes de Orden Publico, toda vez que al privar del debido proceso, se traduce en violación del derecho de defensa; que en el ordenamiento procesal la regla es que las nulidades son relativas, ya que se dan en el interés de parte, pero existen excepciones, como lo es cuando se afecta el Orden Publico, en este caso la garantía del juez natural, un interés supremo en derecho y no de ciertas personas al cual no puede dejarse sin consideración. Que tiene sentado jurisprudencia: *“la integración del tribunal y denegatoria de casación, decidida por una Cámara en la cual uno de sus vocales se encontraba en uso de licencia por razones de salud al tiempo de su dictado, son nulas, de nulidad absoluta, correspondiendo así*

declararlo (Conf. T.S.J. Córdoba, in re “Barros Reyes, Marcelino Nicolás – Escrituración en Díaz y Lozada Sociedad de Responsabilidad Limitada – Quiebra Pedida – Recurso Directo”; Sent. Nº 68 del 21-06-05); Que en este caso la irregularidad ha colocado a la parte en estado de indefensión, toda vez que la audiencia de vista de la causa, fue presidida por el juez natural de la causa y la decisión fue dictada y refrendada por otro juez y secretario, no evidentemente la misma.- **III)** Que a fs. 150 el Señor Juez de Paz Letrado Suplente Dr. Alberto Miguel Granado, contesta la recusación interpuesta, argumentando que la misma no encuadra en los motivos enumerados en el artículo 31 de la L.O.F.J., ya que surge de la causa que la sentencia fue dictada por el como Juez Natural, refrendada por la Sra. Rita Trinidad Gattot, Jefe de Despacho a/c de Secretaría (constancia de fs. 139/143) y que por un error material en la confección de la cedula de notificación, la Sra. Garrot al transcribir los términos de la resolución dictada el 15 de diciembre de 2015, sobre un modelo de cedula grabada en la computadora, como es de práctica corriente en esos Tribunales, omite cambiar los firmantes de la misma (Dra. Mercado – Dr. Masud); Que este hecho no habilita a la recusante a afirmar que la sentencia fue dictada por otro Juez (en este caso la Dra. Yolanda Mercado, quien se encuentra jubilada) ni refrendada por un secretario que se encuentra retirado del cargo (Dr. Mario Masud), como la peticionante lo afirma en su escrito de fs. 148, por consiguiente no se configura el “adelantamiento de opinión”.- **IV)** Que conforme reiterados pronunciamientos en este sentido por parte de este Cuerpo, corresponde el tratamiento de la cuestión en ejercicio de su potestad de superintendencia a los fines de dar respuesta al conflicto suscitado.- **V)** Que en cuanto a la recusación interpuesta por los Dres.: Rafael Jorge Ocampo y Valeria J. Ruartes, este Cuerpo considera que los motivos expresados para solicitar el apartamiento del juez, no permiten por si establecer que se vea afectada la garantía de la imparcialidad ni se encuentra contemplada en las causales previstas en el artículo 31 de la L.O.F.J. ya que las causales invocadas no cumplen ni formal, ni

sustancialmente los requisitos legales exigidos por el mismo. Además el letrado recusante tiene a su alcance todos los remedios legales que considere necesarios para contrarrestar los errores que él cree que existen en el proceso.- Por ello el Tribunal Superior de Justicia, **RESUELVE: 1º) RECHAZAR** la Recusación interpuesta en contra del Señor Juez de Paz Letrado Suplente de la Segunda Circunscripción Judicial con sede de funciones en la ciudad de Chilecito, Dr. Alberto Miguel Granado en autos Expte. Nº 15.714 –“V”- 2010, Caratulados: “Vargas Ada del Valle C/ Ramón Lucas Barrionuevo – Desalojo” y remitir las actuaciones a ese Juzgado a los fines de la prosecución de la causa, según su estado.- **Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron por ante mí de lo que doy fe.-**